

El amparo bonaerense, diagnóstico de una garantía esencial

Al que va de prisa

se le hace grande un pequeño estorbo

Séneca

Por Julian Portela

Fruto de la evolución de una garantía pretoriana para casos de urgencias jurídicas, el constituyente provincial ha establecido este mecanismo procesal accesible e inmediato para proteger los derechos fundamentales de los bonaerenses que estuviesen en manifiesto peligro de conculcación arbitraria (art. 20 CPBA), de consuno con una vía similar prevista en el orden federal (art. 43 CN). Tras una eterna reglamentación restrictiva del instituto (vieja ley 7166), y ciertas peripecias dilatorias en la entrada en vigencia de la nueva ley 13.928, recién con la redacción final de la misma -conforme amplias modificaciones de ley 14.192, en 2011- se puede decir que contamos formalmente con un código de amparo constitucional definido en nuestra provincia.

Enmarcado en la faz eminentemente práctica que propone el conjunto de esta obra colectiva para servir de guía de trabajo a colegas, este capítulo intentará realizar un diagnóstico concreto de la actualidad del proceso de amparo para los bonaerenses, con foco principalmente en la visión que del instituto se tiene en el fuero contencioso-administrativo, máxime atendiendo a que en esa jurisdicción se dirimen virtualmente todos los amparos contra la autoridad pública. Se buscará entonces auscultar en la funcionalidad del amparo para la sociedad (para qué se lo utiliza actualmente) y graficar la respuesta jurisdiccional cotidiana a su planteo (jurisprudencia formal y sustancial sobre la viabilidad del instituto), pero todo ello no impedirá evaluar sistémicamente el cumplimiento último de la voluntad constitucional y aventurar nuevos caminos para la garantía procesal por antonomasia.

Vale anticipar que la hipótesis que guía esta investigación refiere a la insuficiencia del amparo per se para cumplir con la manda constitucional de ser un puente de acceso inmediato a la Justicia para los ciudadanos, además de resaltar la necesidad de establecer un fuero constitucional especial para su tratamiento recursivo.

I.- Aclaraciones previas: relevancia del instituto, metodología, focalización temporal

No es la intención de este trabajo ahondar en el análisis detallado de los orígenes pretorianos del amparo desde el gran *leading case* argentino “Siri” (CSJN 1957), ni tampoco recordar el periplo reglamentario y jurisprudencial mayormente deformante que debió atravesar tanto en el orden federal como en el provincial antes de lograr su consagración en el texto constitucional (en ambos casos, con las reformas de 1994). Son pocos pero logrados los trabajos realizados sobre el instituto con foco en nuestra realidad bonaerense, mereciendo destacarse una investigación de campo que prolijamente detallara números y performances de las acciones de amparo iniciadas en períodos concretos antes de la entrada de la nueva norma reglamentaria del instituto, sirviendo entonces de referencia doctrinaria obligada (citar).

Respecto a la reglamentación legislativa del instituto, fue monitoreada siempre académicamente (ver particularmente el proyecto legislativo de modificación de la ley de Amparo, elaborado en el seno de la Asociación Bonaerense de Derecho Administrativo, referenciado en la Legislatura con el Expte. D-1539/08-09), y en lo particular también este autor ha alertado en sendos artículos sobre las deficiencias originales de la ley 13.928 y principalmente de su veto inicial cuasi total (“La fugacidad del nuevo amparo bonaerense”, *ElDial.com* del 15/4/2009), como también de las correcciones y los desafíos que imprimieron su ampliación posterior con la ley 14.192 (“La reinvencción del amparo bonaerense”, *LLBA* 2011 mayo, 355”).

Metodológicamente se ha optado por centralizar el enfoque estadístico general de la Provincia en un lapso anual (el año 2014, último con registros completos), para focalizar luego en un ámbito determinado (el fuero contencioso administrativo platense), recabando datos concretos por muestreo casuístico en tribunales, relevamiento informativo oficial o entrevistas a operadores jurídicos (magistrados, letrados, consultorías jurídicas barriales).

II.- Particularidades bonaerenses

La realidad del instituto del amparo en nuestra Provincia obliga a referir previamente elementos distintivos de su homónimo nacional, a saber:

a) Parámetros normativos modernos

Si bien el proceso de amparo bonaerense reconoce lógicamente el origen común y la esencia de garantía procesal que le imprime el artículo 43 de la Constitución Nacional, suma a su vez condimentos específicos que le imprime su consagración en el artículo 20.2 de la Carta Magna provincial (principalmente en cuanto universaliza la competencia y faculta ampliamente al juez en lo formal), correspondiéndole además la influencia de otros elementos distintivos del sistema local, tales como la manda expresa de la “tutela judicial efectiva” (art. 15 CPBA, garantizando acceso jurisdiccional real y efectivo a TODA la ciudadanía), símbolo hermenéutico que debe guiar la respuesta jurisdiccional rápida e inmediata a planteos concretos.

A ello cabrá naturalmente agregar la impronta novedosa que ha revolucionado reglamentariamente la nueva ley de amparo (13.928) y que ha recogido la evolución del instituto en este cincuentenario de vigencia, mientras que su par nacional (la ley 16.986) de hace 4 décadas, también conocida como del “desamparo” por las limitaciones que impuso a la entonces nóvel garantía pretorianata anacronías casi fulminantes tras la consagración constitucional y el desarrollo jurisprudencial en todo este lapso. Inevitablemente, en materia de una instrumentación clara y unívoca de la garantía constitucional más general, correspondería la inmediata puesta en vigencia de un nuevo protocolo legal en el orden federal que contemple la actualidad y el futuro inmediato del amparo, como ya se ha realizado en varios órdenes provinciales (como el bonaerense).

b) La diáspora inicial

Ante los naturales conflictos de competencia que se plantearon en numerosos casos de gravedad institucional (frenos cautelares a grandes licitaciones públicas, revisión de procesos electorales, etc.), y cierta ambigüedad reglamentaria respecto a lo que debe

entenderse por el término constitucional de “cualquier juez” (art. 20.2 CPBA), ha sido la Suprema Corte de Justicia provincial quien ha establecido en su potestad de superintendencia que las acciones de amparo deben ser diferenciadas ab initio del resto de las demandas por medio de la confección de un formulario de ingreso especial, debiendo ser sorteada por la Receptoría de Expedientes su adjudicación entre todos los juzgados y tribunales de instancia única de todos los fueros del departamento judicial en cuestión, incluyéndose a los jueces de paz de cada Partido en la medida de su competencia territorial (Resol. SCBA 1358/2006, texto según Resol. 1794/06), previéndose como único supuesto de excepción a dicho sorteo, la afectación de derechos de varias personas por un mismo hecho, acto u omisión, para lo cual el accionante, debe consignarlo en la planilla respectiva (art. 3, ley 13928), y entenderá el que hubiera prevenido.

Cabe reseñar que han existido cuestionamientos a ese esquema de adjudicación competencial (vale citar la postura explícita del Juez Contencioso Administrativo N°1 de La Plata, por caso, que decretó reiteradamente la inconstitucionalidad de la reglamentación de la Corte provincial, aunque luego fuera revocado), principalmente en tanto impide la atribución de un fuero especializado por el amparista y lo obliga a exponer sus urgencias ante un juez posiblemente lego en el tema específico planteado. El criterio de asignación universal fijado por la Corte bonaerense ha sido, al menos para la primera instancia, de que todo juez está preparado para entender sobre la Constitución: “corresponde destacar que el carácter manifiesto o palmario que debe reunir la conducta u omisión lesivas para ser ventiladas en el proceso de amparo, posibilita a todo juez resolver eficazmente la contienda, sin exigir, una profunda especialización material, como sería menester para abordar cuestiones complejas propias de una determinada rama del derecho” (SCBA LP B 73313 RSI-500-14 I 22/10/2014).

c) La consolidación solapada de una casación constitucional

Al esquema centrífugo de asignación inicial de competencia escogido por la máxima autoridad judicial bonaerense, se contrapone el particular sistema centrípeto de revisión que previó el propio legislador para todos los amparos que versen sobre cuestionamientos al Estado o sus entes descentralizados (art. 17 bis de la ley 13.928), que necesariamente -sin importar cuál fue el fuero que previno liminarmente en el amparo- deben conocer en exclusividad las cámaras de apelación contencioso-administrativas creadas por la ley 12.008.

Así lo ha explicado la Corte bonaerense, al establecer que el único supuesto previsto en nuestro ordenamiento jurídico en el cual una Cámara del fuero Contencioso Administrativo es llamada a conocer en grado de apelación de los recursos deducidos contra resoluciones de juzgados o tribunales de otros fueros es en la acción de amparo, siempre que en el marco de dicho proceso se cuestionen acciones u omisiones, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, regidas por el Derecho Administrativo (SCBA, LP B 72532 I, 2013).

Y esta centralización es aún mayor -tornándose virtualmente en una unificación- si se tiene presente la persistencia de una norma procesal anacrónica (art. 30 Dec.Ley 7543,

Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado, defendida constitucionalmente por la SCBA desde su doctrina en el caso “Quesada” L. 43.934, sent. del 27-10-1992), que justifica la derivación al Departamento Judicial de La Plata de toda acción -amparo o no- que se interponga contra la Provincia. Si bien nos consta que la Fiscalía de Estado ha moderado la oposición de excepciones de incompetencia por esta norma, dicha postura procesal es meramente discrecional y estratégica, además de ser muchos los Juzgados que evitan su competencia inicial por toda la Provincia recurriendo a su vigencia (aunque ha sido la propia Suprema Corte de Justicia la que ha recordado que dicha competencia privilegiada del Fisco no debe ser decretada oficiosamente, por ser territorial y por ende prorrogable, vide SCBA LP RI 118887 I 06/05/2015).

En tiempos donde hay delegados fiscales en todos los departamentos judiciales bonaerenses y comunicación electrónica inmediata de las resoluciones, carece de sentido una norma de corte unitarista e innecesariamente centrípeta, claramente inconstitucional desde la plena vigencia de la garantía de tutela judicial efectiva (basta para graficarlo imaginar las complicaciones de traslado que todo recurso ordinario supone para un amparista en la sureña Carmen de Patagones por una obligación del Estado, aún municipal, debiendo constituir domicilio a casi mil kilómetros de su domicilio y la violación constitucional denunciada...). Como primer indicio de cambio en este sentido, ya existen fallos (y por ende, doctrina legal) respecto a la inconstitucionalidad de dicha norma de competencia centralizada cuando se afecta el acceso a la jurisdicción en una acción de indemnización por daño ambiental (SCBA LP C 94669 S 25/09/2013).

Pero aún sin esa norma competencial deformante, debe recordarse que suele radicarse *per se* directamente en La Plata todo planteo de revisión administrativa, en tanto capital provincial y sede de origen de los actos administrativos provincial más relevantes que puedan ser cuestionados. En lo concreto, esa norma genera que con sólo dos jueces de alzada ordinaria (la mayoría de la única cámara de apelación contencioso administrativo platense), se cuente con una formidable herramienta de control constitucional en los casos judiciales que más le interesan al poder político provincial, constituyendo subrepticamente una verdadera (e institucionalmente patológica) instancia de casación que sirve para rápidamente invalidar cualquier cautelar o sentencia de amparo que pueda contrariar a los intereses del Gobierno de turno. Tal centralización del control constitucional en una provincia tan grande es peligroso que sea realizado en una instancia ordinaria, más aún cuando así se ha diseñado elípticamente a través de un sistema de reenvíos procesales.

Debiera darse una coherencia al sistema, respetando la competencia natural de revisión de cada fuero de acuerdo a la naturaleza de la pretensión amparista, o -al menos- transparentando la creación de un órgano especial de casación constitucional en caso de mantenerse el sistema de diáspora inicial para los amparos.

d) El tratamiento especial para amparos colectivos

Las últimas reglamentaciones al proceso de amparo han terminado cumpliendo la manda constitucional de ampliar la legitimidad colectiva para pretensiones de interés común de grupos sociales, tendiendo a evitar tanto la multiplicación innecesaria de planteos

similares como a unificar la respuesta jurisdiccional ante los mismos (un amplio encuadre de la situación se grafica en Giannini, Leandro J., *La representatividad adecuada en las pretensiones colectivas*, Procesos colectivos, Eduardo Oteiza -Coordinador-, *Asociación Argentina de Derecho Procesal*, AAVV, Rubinzal-Culzoni Editores, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2006, p. 179).

Finalmente, la experiencia masiva de los amparos por el “corralito financiero” que colapsó los tribunales argentinos durante el principio del siglo XXI dejó un legado positivo al menos. En el ámbito bonaerense, se ha optado reglamentariamente por establecer un esquema de publicidad de las acciones colectivas, que la SCBA recientemente ha implementado por medio de un novísimo Registro en su órbita, obligando a los juzgados a que denuncien y se informen al mismo previamente toda acción de este tenor, para evitar innecesarias tramitaciones simultáneas o el escándalo de sentencias contradictorias sobre el mismo tema.

Es así que la Acordada SCBA 3660/13 reglamentó el artículo 21 de la Ley 13.928, creando el Registro Público de Amparos de Incidencia Colectiva, en el que deben registrarse los procesos de dicha naturaleza, así como también diversos datos de interés de cada causa y las sentencias que en consecuencia se dicten en los procesos tramitados en esta provincia que resulten de incidencia colectiva aun cuando no constituyan amparos propiamente dichos, sino otro tipo de litigios, con exclusión de los habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención que deben anotarse en el Registro creado al efecto por la Acordada 3415.

e) El patrocinio letrado obligatorio

Al igual que en la mayoría de las provincias, en el ámbito bonaerense es imprescindible la firma constante de un profesional jurídico matriculado en alguno de los colegios departamentales (ley 5177 y arts. 56 y 57 CPCCBA). Este patrocinio obligatorio ha sido defendido en su constitucionalidad en innumerables ocasiones (v.g., SCBA causa L. 60.919, sent. 28/4/98), no solamente por una cuestión de autodefensa corporativa del mundo abogadil -como podrían cuestionarnos los legos- sino principalmente por la especificidad del proceso judicial, que impone conocimientos previos de normas y valores para facilitar y agilizar la tramitación con garantía de debida defensa de todos los involucrados.

Anticipo que considero que esa obligatoriedad debe ser revisada particularmente para el proceso de amparo. Es que si el objeto de esta garantía especialísima y expedita es justamente facilitar el acceso universal a la justicia ante la denuncia urgente de un peligro constitucional, ante la imperiosa mirada que debe dirigirse a las clases mas bajas y alejadas de las formalidades jurídicas (radicadas usualmente en barrios y zonas donde no abundan los abogados), se concluirá que corresponderá principalmente removerse ante la urgencia la necesidad de que accedan a un patrocinio rentado, o deban movilizarse trabajosamente a los tribunales céntricos en horarios hábiles matinales (perdiendo jornadas de labor vitales para el sostenimiento de sus familias) para pedir turnos de atención ante funcionarios agobiados de labor para acceder a una atención jurídica gratuita. Así como hemos visto que se ha optado por universalizar el tratamiento jurisdiccional

de todo amparo en cualquier fuero, prescindiendo de conocimientos previos específicos que escapen a la visualización concreta de un peligro constitucional, también debe relacionarse en estos procesos urgentes el requerimiento obligatorio de una firma letrada para explicar lo que debiera ser obvio (una violación constitucional “manifiesta”), debiendo en su caso ser el juez quien corra vista al defensor oficial de toda demanda prima facie viable de amparo, para que la mejore o enmarque adecuadamente y luego controle su seguimiento (plazos, recursos, etc), siempre luego de entrevistar al amparista y acceder o no a su requerimiento cautelar inicial.

Lejos de proteger en demasía el mercado profesional, en esta temática tan urgente y particularmente respecto de sectores más vulnerables de la sociedad, debe evolucionarse a allanar requisitos que ralenticen o encarezcan las peticiones de emergencia jurídica, facilitando realmente el acceso a la protección judicial.

f) El rigor formal ante las denuncias constitucionales

La norma reglamentaria -a diferencia de su antecedente constitucional, naturalmente de mayor jerarquía y que impone el carácter expedito y rápido del proceso- ha determinado un cúmulo de recaudos que los juzgados usualmente exigen a rajatabla para dar curso a pretensiones visualmente urgentes, a saber: legitimación, carácter manifiesto del peligro o violación, existencia de otras vías más idóneas, etc. Amén de ello, le caben actualmente al proceso de amparo el sinnúmero de requisitos formales que debe seguir todo juicio bonaerense (por ejemplo, el respeto de pautas exegéticas en materia de presentaciones: además de encabezados y datos identificatorios específicos, otros recaudos más detallísticos, como el tipo de hoja, márgenes, color de tinta, y muchos etcéteras, incluyendo naturalmente el respeto de plazos y de tratamiento al órgano jurisdiccional), exigencias de forma que fuerzan a la ya referida obligatoriedad actual del patrocinio letrado.

Ya se ha dicho que el constituyente ha dotado ampliamente al juez a través de la facultad de moderar o ajustar los requerimientos formales (art. 20.2), pero lo cierto es que usualmente se exige a los justiciables los mismos recaudos rituales que en procesos ordinarios, sin distinguir el carácter excepcional de este proceso constitucional.

f) La descompresión: creación de vías alternativas eficaces

El reconocimiento legal de otros canales específicos para reclamos concretos en relación a pretensiones nacidas en relaciones de consumo o de peticiones administrativas previas ha terminado generando vías alternativas y preferentes para cuestiones que antes abultaban las estadísticas de los procesos de amparos.

Así, la ley 13.133 (código provincial de implementación de los derechos de defensa del consumidor) en su versión actual, prevé una serie de procedimientos que -desde que se ha descentralizado en su tramitación previa en todos los municipios bonaerenses- se ha convertido en una herramienta eficaz para monitorear los abusos que frecuentemente ocasionan las modernas y despersonalizadas relaciones de consumo para con los ciudadanos. Particularmente, las instancias de mediación obligatoria y las recientes vías directas de indemnización civiles previstas para reparar los perjuicios acontecidos en las contrataciones han contenido buena parte de las urgencias individuales que se presentan a diario y masivamente por deficientes prestaciones o abusivas condiciones imponen

los nuevos poderosos (detentadores del poder económico) a los consumidores. En los hechos, la utilidad del amparo judicial en materia de consumo ha quedado entonces como una herramienta de excepción para situaciones límite (principalmente las que exigen una prestación de emergencia liminar) o para planteos colectivos (impugnación de aumentos de tarifas, implementación unilateral de nuevas condiciones contractuales, etc.). Con relación al mundo del derecho administrativo (relación con el Estado provincial o los municipales y entes descentralizados), la progresiva utilización de las pretensiones especiales previstas por el código procesal bonaerense en lo contencioso administrativo - ley 12008 (demandas cautelares o de mera certeza, arts. 20 a 22 y 25), tienen la ventaja de afincar peticiones urgentes directamente en el fuero contencioso-administrativo, principalmente con la ventaja de la especificidad del juzgador, acostumbrado a lidiar con el poder político.

III.- La realidad del instituto: mapa casuístico de planteos y respuestas

Como se ha anticipado, metodológicamente se ha optado por rastrear la casuística en materia de procesos de amparo por medio de un relevamiento cuantitativo en los registros provinciales (adjuntándose en apéndice los listados estadísticos brindados por la Suprema Corte de Justicia a través de sus dependencias específicas), para luego ahondar en la composición cualitativa en determinados juzgados y tribunales (fuero contencioso-administrativo platense) y en un período temporal acotado (año 2014), al no contar ya con estadísticas generales que brindaba antes el poder judicial provincial. De esta compulsa han surgido datos de interés para efectuar un mapeo de la actualidad del instituto en nuestro sistema judicial.

También se ha procedido a reforzar el trabajo de campo mediante entrevistas a magistrados y funcionarios actuales del fuero contencioso administrativo, defensores oficiales, integrantes de la consultorías gratuitas y abogados de la matrícula, todo ello para obtener de primera fuente la visión que sobre este proceso tan particular tienen los principales operadores jurídicos.

1) Un quantum deficiente: uso restringido de una herramienta fundamental

Durante el año 2014 se registró el inicio de menos dos mil amparos en todo el poder judicial bonaerense (más específicamente se iniciaron 1.968 demandas de amparo, según cuadro adjunto de la Secretaría de Planificación de la SCBA). En términos cuantitativos para una provincia de 16 millones de habitantes, ello importa una proporción de sólo 1 proceso de amparo cada 8 mil ciudadanos (1/8000). Además, analizando las estadísticas de hace veinte años, se advierte que apenas se ha duplicado el inicio de causas por esta vía, pese a que en el interín el instituto se ha constitucionalizado y su difusión pública ha sido exponencial, principalmente tras la experiencia masiva contra el corralito financiero de principios del siglo XXI.

La imagen que surge de este uso restringido es de una sub-utilización de esta herramienta fundamental, quizás por su desconocimiento específico de su naturaleza o quizás por desconfianza sobre su efectividad procesal, o la aparición de nuevas vías procesales más idóneas (como las instancias de defensa del consumidor o las acciones directas del fuero contencioso administrativo). Lo cierto, igualmente, el mero recorrido por barriadas

marginales del conurbano bonaerense o las villas de emergencia presentes en casi todas las localidades de la provincia, evidencian que derechos fundamentales manifiestamente postergados existen, y que ese sector tan relevante de nuestra población no accede a la protección jurisdiccional ni siquiera por esta vía constitucionalmente prevista para ello.

2) Lógica primacía en fueros tradicionales

Dado que el sistema de asignación rotativa y por sorteo dispuesto por la Suprema Corte bonaerense queda delimitado por el quantum de juzgados y tribunales de cada fuero, lógicamente son entonces los fueros civil y comercial (con casi el 40% de las radicaciones de nuevos amparos durante 2014) y penal (con un porcentaje apenas inferior), los mayores adjudicatarios de este tipo de acciones, correspondiendo sólo el 4,5% (apenas 90 casos) a la asignación a los juzgados contencioso-administrativos (ejemplo inevitable es la asignación a ese fuero de los nuevos amparos a nivel platense, con sólo 22 casos). Paradójicamente, de la búsqueda por muestreo de la naturaleza de los casos asignados a otros fueros, más del 50% de los casos de amparos hubiesen correspondido al fuero contencioso administrativo.

En este caso, se advierte que el conocimiento de requerimientos urgentes en materia de control de la actividad del Estado recae casi constantemente en jueces que no están acostumbrados a lidiar con el poder político, lo cual puede quizás explicar que la tasa de rechazos formales de los amparo sea tan alta en esos juzgados (estadísticas de rechazos in limine), a los cuales -como han reconocido *sotto voce* alguno de sus titulares- francamente incomoda este tipo de procesos y las decisiones a las que los somete. No es menor resaltar que el fuero penal (donde recaen más de un tercio de los amparos iniciados), suele ser campeón de las formalidades, como evidencia un muestreo de causas realizada en algunos de los juzgados de garantías y correccionales.

Valga como ejemplo lo acaecido en la causa N°17082 CCALP “BOHORQUEZ JORGE ANTONIO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO” (14/4/2015), donde la Cámara Contencioso Administrativa platense debió revocar el rechazo liminar del amparo determinado por la Justicia de Responsabilidad Juvenil, que había considerado que la petición de protección sanitaria de un trabajador irregular del Estado provincial no pasaba el test de admisibilidad por marrar el tenor de sus pretensiones (indefinición del sector demandado, del conjunto de pretensiones, etc). La CCALP resaltó que esas imprecisiones en la demanda no pueden franquear el amparo al derecho de la salud y de la vida del accionante, por lo cual ordenó devolver las actuaciones al Juzgado de origen para que de curso al proceso de amparo.

Esta postura formalista de rechazar por defectos procesales un pedido jurisdiccional urgente, evidencia prima facie un desconocimiento del valor constitucional de esta herramienta y el temor reverencial a asumir una actitud contestataria frente al poder político que luego decidirá permanencias y/o ascensos en los cargos. Nuevamente se presenta el dilema práctico que ocasiona al justiciable el sistema centrífugo de asignación de competencias, pues sus chances de un análisis adecuado de la legitimidad de la pretensión constitucional urgente queda fuertemente condicionada por una asignación fortuita.

3) Unitarismo procesal: la preeminente radicación capital

De acuerdo a las cifras oficiales, uno de cada cuatro amparos en el 2014 fue iniciado en sólo uno de sus 19 departamentos judiciales: el de su capital, La Plata. Su índice cuantitativo se refleja en el inicio de 1 proceso de amparo cada 2.500 habitantes (tasa que multiplica por diez el mismo índice pero de los departamentos judiciales más poblados), cifra que se explica principalmente en el domicilio legal del demandado estrella, como lo es el Estado bonaerense en todas sus formas y el de sus organismos descentralizados. También quizás por ser el foro platense el de mayor índice de abogados por población (facilitando el conocimiento y el uso de esta herramienta procesal), y por la cercanía física de los tribunales.

Esta incidencia capitalina se potencia aún más en el análisis de la participación de su única Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo en la mitad del total de las causas ingresadas durante 2014. Nuevamente resaltamos: sólo dos jueces de alzada ordinaria -pues con ello basta para un fallo mayoritario- tienen imperio sobre más de la mitad de las causas constitucionales estratégicas que involucran al fisco provincial, con todo lo que ello importa, principalmente en cuanto al funcionamiento republicano del control judicial de la actividad estatal y la fijación de precedentes concretos respecto cuestiones políticamente sensibles (vale recordar que el acceso extraordinario a la Suprema Corte de Justicia, además de restringido por vallas formales, suele ser tardío para cuestiones urgentes).

La fuerte concentración de los amparos en sólo uno de sus casi 20 departamentos judiciales, sumado a la ya denunciada infla-utilización de una herramienta fundamental del control constitucional para una provincia tan vasta como poblada, habla a las luces de la necesidad de rediseñar el esquema procesal para que las bocas de acceso a la jurisdicción se descentralicen realmente y acerquen la Justicia constitucional a quienes más la precisan.

4) El podio del uso: amparo por cobertura sanitaria, lejos

Desgranando por naturaleza de las peticiones involucradas (y descartando liminarmente los amparos por mora administrativa -lamentablemente frecuentes ante la desidia estatal pero también ante los tan reiterados casos de “cajoneo” burocrático ante peticiones incómodas a la autoridad- pero que no constituyen específicamente procesos de amparo constitucional), debe resaltarse que indudablemente el podio de mayor cantidad de amparos lo ocupan en todos los fueros las acciones fundamentadas en el derecho constitucional a la salud, y principalmente destinadas a obtener un respaldo judicial para obtener una prestación sanitaria excepcional cuya cobertura liminarmente el sistema de salud (público o privado) le retacean o directamente le niegan. De tal forma, son este tipo de peticiones urgentes y de innegable relevancia las que copan mayormente el ámbito de los amparos, existiendo una tendencia profesional y hasta social ya instalada de utilizar la vía del amparo judicial para cuestionar toda denegatoria de obras sociales o ante el diagnóstico de una enfermedad de complejidad que posea un tratamiento marcadamente oneroso, dosis periódicas de medicación costosísima o gravosas intervenciones quirúrgicas.

De tal forma, es la Provincia de Buenos Aires (directamente o a través de su obra social para empleados estatales, IOMA) quien usualmente resulta demandada en una mayoría de este tipo de acciones, muchas de ellas motivadas lógicamente en una negativa lacónica y poco informativa para con ciudadanos o afiliados sumergidos en la natural desesperación de afrontar un desafío médico complejo y comúnmente inalcanzable desde lo económico. Pero también, en muchas otras, es demandado por reflejo y por la recepción mayormente favorable que este tipo de reclamos tiene ante un reclamo cautelar urgente y amparado en un derecho crítico como lo es el de la salud. Lo cierto es que, a tenor de lo expone usualmente la propia Provincia, buena parte de estas peticiones exceden la lógica de todo sistema de salud pública, y muchas veces -siempre dentro de la desesperación entendible pero no necesariamente válida de los urgidos- es improcedente, pues se peticionan tratamientos en ámbitos privados o en el extranjero que son compatiblemente ofrecidos en el ámbito local.

Es que, ante la reiteración de este tipo de planteos de naturaleza exclusivamente médico-sanitaria, quizás sea necesario crear una comisión administrativa previa de revisión de las decisiones finales de los sistemas de salud (público o privado) dentro del Ministerio de Salud provincial, por caso, para evitar que interpielen a la Justicia casos que perfectamente pudieron ser más rápidamente resueltos en el ámbito específico. Naturalmente habrá que analizar los plazos de respuesta y la eficiencia de ese sistema de revisión médica, pero para ello siempre estará el amparo constitucional.

Desde el mundo sanitarista se ha alertado sobre la inequidad que está provocando la permanente judicialización de toda cobertura prestacional, en tanto “no es saludable que las Obras Sociales se encuentren sometidas a exigencias judiciales que sobrepasan los objetivos y obligaciones para las cuales fueron estatuidas”, resultando “conveniente que la Justicia recurriera a otras instancias que ampliaran su campo de información para arribar a una decisión equilibrada entre los principios y las consecuencias de la justicia sanitaria”, correspondiendo que “el Estado enriqueciera normativamente y presupuestariamente las instancias que instaurasen conflictos de jurisdicción y responsabilidad prestacional”¹.

5) Doctrina legal: la revisión extraordinaria en la materia

La instancia suprema de revisión para este tipo de procesos sigue siendo muy limitada, puesto que históricamente SCBA no considera definitivas las sentencias de amparo como regla, con escasas excepciones principalmente fundadas en las particularidades de cada caso para el eventual replanteo de la cuestión justiciable (SCBA LP, Ac 61295, 1996; SCBA LP A 73604 RSI-208-15, 2015), debiendo destacarse que ha accedido a flexibilizar su criterio restrictivo cuando se trata de amparos relativos al derecho de salud (SCBA LP C, 114125, 2012, “Trinidad, Ismael c/Galeno Argentina S.A. s/Amparo”).

Es relevante también el reciente respaldo del principal tribunal bonaerense a la vía del

¹ Med. Liliana Ricciardi, Equilibrio distributivo de recursos en las Obras Sociales: cuando la Justicia Sanitaria puede desencadenar desigualdades. En línea en: revistamedicos.com.ar/numero35/pagina24.htm

amparo para cumplir con el recaudo del acceso a la información pública (garantizado por la ley 12.475), como herramienta para revisar el deber administrativo de dar publicidad a sus actos, principalmente reflejado en la denegatoria arbitraria a habilitar información pública a una ONG que indagó por la cantidad efectiva de días de clase brindados en un año escolar plagado de huelgas docentes (SCBA LP A 70571 RSD-400-14 S 29/12/2014, “Asociación por los Derechos Civiles c/ Dirección General de Cultura y Educación s/ Amparo”).

6) Una herramienta excluyente: origen socioeconómico de los planteos

Existen algunos números duros que permiten divisar el origen social de los planteos utilizados por la vía rápida del amparo: son muy escasos los iniciados en los distritos más populosos y con porcentaje de población más postergada. El ejemplo obligado es La Matanza, que con sus más de dos millones de habitantes con una innegable proporción bajo niveles de pobreza, apenas presentó 87 amparos, o sea una tasa de solo 1 proceso cada 23 mil habitantes (1/23000), tasa similar a la de Quilmes, Florencio Varela y Berazategui, con apenas 57 amparos para casi 1 millón y medio de habitantes. También es baja la incidencia del amparo en el departamento judicial de Lomas de Zamora que aunque eleva esa tasa a 1 amparo iniciado cada 15 mil habitantes (1/15000), siempre está muy lejano de las estadísticas de regiones menos pobladas pero más profesionalizadas (San Nicolás presenta una tasa de 1 amparo cada 5 mil habitantes, Azul presenta 101 amparos iniciados durante 2014, a razón de 1 cada 4 mil habitantes; Dolores baja esa tasa a 1 cada 3 mil habitantes, al igual que Mar del Plata).

La naturaleza de las cuestiones debatidas por el amparo también evidencian que no es la vía utilizada por sectores económica o socialmente postergados para dirimir sus conflictos: la composición social argentina (con un tercio de su población rondando la pobreza) no se refleja en la de los amparistas, que -de acuerdo a lo recabado en entrevistas con magistrados- son mayoritariamente ciudadanos con acceso franco a la justicia (clases medias y alta). Tampoco se respeta -como en casi ninguna estadística judicial- el escenario de conflictos que plantea la pobreza argentina. Así, por ejemplo, el mapa de consultas que reciben los consultorios gratuitos zonales ubicados en la periferia marginal platense (básicamente centrados en urgencias de regularización dominial, cuestiones de familia o abuso de la autoridad), no se traslada para ellos en la casi nunca lograda judicialización de dichas inquietudes, menos aún por la vía especialísima del amparo judicial para urgencias constitucionales.

Cabe señalar, como alerta estadístico, que en nuestra provincia la mayor cantidad de homicidios dolosos no son originados en ocasión de robo (como pareciera ser el temor generalizado con sólo hojear los periódicos del día), sino por irresueltas tensiones generadas por conflictos familiares, dominiales y vecinales no armonizados oportunamente por la jurisdicción. Esto no es para nada un dato menor: pareciera ser que facilitar un acceso oportuno a la jurisdicción a sectores amplios pero postergados socialmente podría ahorrar muchas más vidas (y fomentar la pacificación de la conflictividad latente que todos respiramos) que seguir apostando a poblar de policías las veredas bonaerenses...

7) La actualidad de los amparos colectivos

En su primer semestre de funcionamiento efectivo, el Registro aún no cuenta con una base de datos accesible públicamente (ni siquiera para magistrados a través del sistema Augusta de la SCBA), pero sí ha respondido satisfactoriamente al pedido de información que le hemos formalizado, de lo que da cuenta el informe anexo y que gráfica un tímido inicio del proceso de registro de procesos colectivos, dentro de los cuales sorprende que el amparo no sea la vía más abarcativa.

En este punto debe destacarse que, pese a su representación procesal promiscua y amplia generada por el propio texto constitucional, el Defensor del Pueblo bonaerense apenas ha utilizado esta vía (en el ya referido amparo por huelga docente): de su cuarto informe anual 2013/2014 obrante en su portal de internet se desprende claramente que esa resistencia a utilizar la vía judicial por parte de la Defensoría del Pueblo provincial obedeció principalmente a una toma de posición del primer funcionario designado, quien hizo explícito anteriormente el preferir la solución política de los conflictos a su judicialización: adviértase que los únicos amparos corresponden a acciones que no correspondía resolverse la CCALP (CAUSA N° 14760 CCALP “DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ O.S.E.C.A.C OBRA SOCIAL DE EMP. DE COM. Y EMP. AFINES S/ AMPARO, 12/9/13) por no comprenderse en revisiones de actos administrativos (art. 17 bis ley 13928).

Esta claro que en materia de amparos colectivos debiera propenderse la intervención obligada del Defensor del Pueblo (o de los Defensores Ciudadanos, en materia municipal), puesto que su rol constitucional como guardianes de los derechos de todos justifica su imperiosa presencia en procesos genéricos.

8) Una yapa: tratamiento en la prensa

Los medios periodísticos bonaerenses suelen visibilizar la relevancia pública de algunos conflictos que pretenden canalizarse por vía de amparos, principalmente cuando los mismos poseen una trascendencia social o involucran temas de sensibilidad pública.

Su visión de la intervención judicial en tales casos fluctúa entonces desde la objetividad del espectador (como ocurrió en la decisión judicial ante el amparo para el restablecimiento de las clases en las escuelas públicas bonaerenses), hasta la toma pública de posición respecto de una de las partes (en el reciente caso de la ocupación de terrenos en la localidad de Abasto, que derivara posteriormente en una norma de expropiación para la construcción de un barrio para los ocupantes), pasando por la intervención judicial del esquema provincial de salud pública ante sus condiciones indignantes. Referencia de casos:

- JCA 1 LP. *Intervención Judicial del Hospital Neuropsiquiátrico “Alejandro Korn” de Melchor Romero 31147- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) c/ Provincia de Buenos Aires sobre amparo*. La Plata, 27 de Noviembre de 2014.- Amparo colectivo con cautelar previa. En línea en: <http://www.telam.com.ar/movil/notas/201411/87039-la-justicia-intervino-neuropsiquiatrico-de-melchor-romero-por-denuncia-del-cels.html>; <http://www.otroscircuitos.com.ar/ordenan-al-gobierno-de-scioli-crear-un-servicio-publico-de-salud-mental/>

- Amparo por paro docente marzo 2014: *Defensor del pueblo de la Provincia de Buenos Aires contra Sindicato unificado de trabajadores de la Educación de Buenos Aires y otros s/amparo*. En trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial de La Plata,. En línea en: www.telam.com.ar/movil/notas/201403/56254-la-defensoria-presento-un-amparo-por-el-conflicto-docente.html
- Judicialización de la ocupación de terrenos fiscales en Abasto (debe destacarse que se utilizó una vía administrativa supletoria al amparo constitucional). En línea en: <http://movil.eldia.com/la-ciudad/vence-el-plazo-legal-y-un-juez-busca-frenar-desalojo-en-abasto-54232>

IV.- El fuero contencioso-administrativo y el Estado demandado

Dentro del diagnóstico general de la actualidad del amparo en la provincia, es oportuno focalizar la realidad de esta herramienta dentro del todavía novel fuero contencioso-administrativo. Una recorrida por los escasos procesos de este tipo iniciados durante 2014 que fueron asignados por sorteo a los juzgados del foro (recordemos que menos de un 5% le corresponden por el quantum de órganos respecto a la inmensidad de los fueros preexistentes), se advierte una repetición de las escalas cualitativas contempladas en las estadísticas generales para la provincia, con clara predominancia de los amparos por cobertura sanitaria. En este punto es imperioso recalcar en la creciente utilización por los justiciables de vías alternativas que brinda el código contencioso administrativo local (pretensiones de revisión administrativa con cautelares previas, art. 25 CCABA), para asegurar la competencia específica y la intervención de jueces habituados a intervenir en conflictos con el aparato estatal.

Asimismo, realizando una suerte de tomografía axial de la actividad de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo platense durante el año 2014 (cuya actividad respecto a los amparos se magnifica por ser canal de revisión obligado en la mayoría de los casos), puede avizorarse que le ha tocado intervenir en cuestiones propias de la agenda política (al resolver por ejemplo el dictado de una medida precautelar en el conflicto docente que paralizó el inicio de clases, 22/3/2014, causa Nro. 22818 *Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires c/ Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de la provincia de Buenos Aires y otros s/ Amparo*), o al tratar la constitucionalidad de los ajustes tarifarios del servicio público de agua potable (causa N° 13419 CCALP *Negrelli Oscar Rodolfo y otro/a c/Poder Ejecutivo y otro/a sobre amparo* 22/12/2012).

En un apéndice final hemos volcado los principales casos resueltos el último año por la CCALP, donde se advertirá un favorable giro de respaldo a la utilización de esta vía excepcional, cuando hace una década (en el inicio de funcionamiento del fuero) era inversamente proporcional.

V.- La evolución del amparo constitucional: el nuevo carril de emergencias

Los apuntes reseñados de la actualidad del amparo en el mundo jurídico bonaerense (con particular detenimiento en el foro contencioso-administrativo), evidencian que esta garantía constitucional se encuentra en un marcado déficit operativo y conceptual. Primeramente, ahondando la efectividad de esta herramienta imprescindible, se advierte que -procesalmente- las necesidades ciudadanas actuales exigen un sistema de

contención más cercano, más dinámico y más inmediato incluso al previsto revolucionariamente en su momento por el amparo, pergeñado jurisprudencialmente hace ya más de medio siglo. Entiendo que las demandas sociales actuales, principalmente de sectores inmensos de la sociedad que están distanciados por motivos económicos, políticos y hasta culturales del acceso real al sistema judicial y que deben ser contemplados para reducir la conflictividad social y facilitar la integración de todo el juego social bajo un único reglamento. Proponemos entonces una agenda de reformas procesales y también culturales para permitir el cumplimiento acabado de un sistema de protección constitucional inmediato y efectivo.

a) Universalizar la “tutela judicial efectiva”: servicio de emergencias jurídicas

Partiendo de la premisa sobre que el sistema constitucional argentino jamás podrá considerarse en pleno funcionamiento hasta que todos los sectores de su población accedan a un canal posible de atención y respeto de sus derechos fundamentales vulnerados o ignorados, la consagrada revolución conceptual que hace medio siglo importó la irrupción del amparo sólo podrá ser completada en la medida que se universalice el conocimiento adecuado y oportuno de las urgencias constitucionales que puede y debe canalizar.

Y no estamos hablando aquí de una utópica -aunque naturalmente necesaria- difusión cultural de los contenidos de derecho constitucional por toda la población, para que conozcan sus herramientas y cómo utilizarlas. Mucho más práctico e inmediato será brindarles un canal efectivo para que oriente rápida y efectivamente sus denuncias.

Para ello podría generarse un sistema universal de captación de alerta constitucional que recepte y oriente a aquellas pretensiones dignas del inicio de un proceso de amparo constitucional -rescatando su esencia de herramienta extraordinaria ante violaciones constitucionales actuales o inminentes-. Con eso debiera descentralizarse al máximo el canal de llegada a toda la ciudadanía, mediante un esquema tecnológico de pre-atención con imperiosa supervisión de magistrados ad hoc, que permita -por fin- cumplir con la manda constitucional de la “tutela judicial efectiva”.

En este sentido, es hora de asimilar esquemas de contención de emergencias ya instalados como ocurre en materia sanitaria (urgencias médicas, teléfono 107) y de seguridad (el famoso servicio 911), mediante la creación y la universalización de un sistema de recepción de contingencias jurídicas y su inmediata resolución (en caso de urgencias constitucionales) o derivación adecuada a sistemas de contención y/o asesoramiento jurídico en el resto de los casos. Esto es mucho menos utópico de lo que liminarmente pudiera parecer: actualmente ya existen líneas permanentes y efectivas de atención para cuestiones jurídicas puntuales (a lo ya referido para delitos generales, se suman en determinados lugares los centros de atención a denuncias de violencia doméstica -línea 137-, de ayuda al niño -102-, de atención a los abusos policiales, de atención al suicida -135-, entre otros números de emergencias). Expandir el canal de ingreso de estas denuncias constitucionales a simples enlaces vía internet (actualmente de acceso casi universal en nuestra provincia a través de los teléfonos celulares) y por todo otro formato apto

y amigable con la modernidad tecnológica, facilitará la interacción con una ciudadanía actualmente lejana a la jurisdicción.

Este sistema continuo de “alerta constitucional” que se propone permitiría que operadores jurídicos permanentes puedan canalizar todas las denuncias de violaciones de derechos -con una visión mucho más amplia que la de las meras contingencias policiales- y faciliten a un magistrado supervisor toda cuestión constitucional que no admita demoras para que tome incluso medidas inmediatas de preservación y protección de derechos, generando en simultáneo el proceso judicial pertinente (amparo, por caso). Incluso, para casos donde la urgencia lo amerite, puede hasta preverse el traslado de la jurisdicción al sitio de denunciante (una suerte de tribunal a domicilio) para verificar la legitimidad del reclamo constitucional y brindar una respuesta oportuna.

Este nuevo sistema universal de contención jurídica inmediata importará necesariamente una apuesta estatal definitiva a velar por la redistribución jurídica de valores constitucionales, a armonizar el quiebre social entre sectores y a facilitar un esquema de justicia accesible virtualmente sólo para los que menos necesidades padecen.

b) Liberar todos los requisitos formales de inicio

En el principal fallo histórico argentino (el caso “Ángel Siri” de 1957), la Corte Federal rompió el molde previo y revolucionó el tradicional apego al quietismo de nuestro mundo jurídico, al interpretar que “los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país reclaman de consuno el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho **e imponen a los jueces el deber de asegurarlas**”.

Desde aquél fallo señero que cuestionó a todos los tribunales ordinarios precedentes que omitieron la cobertura inmediata de un derecho constitucional manifiestamente vulnerado bajo exigencias formales ciertas pero inoponibles a la urgencia de lo importante (urgencia+importancia), todo lo que se ha hecho legislativa y judicialmente pareciera estar destinado a construir nuevos requisitos rituales para acceder a la tutela judicial inmediata. Es hora entonces de rescatar nuevamente la esencia de la doctrina del fallo “Siri” y proclamar -y exigir- se liberen todos los recaudos procesales para la procedencia realmente expedita de toda denuncia de incumplimiento constitucional manifiesto, entendiendo por fin que el formato de la petición no puede nunca condicionar la relevancia de su contenido, al cual el juez recepcionante deberá necesariamente encauzar. Eso necesariamente se desprende de la doctrina legal vigente en nuestro medio, en tanto “los recaudos procesales tienen por fin cuidar ciertas exigencias de orden externo, pero no para que los derechos se vean vulnerados sino -por el contrario- para que su realización resulte en todos los casos favorecida. De otro modo ese orden deviene en ritualismo, es decir, en una forma vacía de contenido ético y no debe olvidarse que el derecho no es una forma: es un contenido” (SCBA LP Rc 119134 I 24/09/2014).

Así, deberá establecerse expresamente que NO es obligatorio patrocinio jurídico alguno para denunciar una violación constitucional manifiesta, bastando la simple presentación de un reclamante que mínimamente explice su urgencia ante un juzgado (por escrito, oral o telefónicamente, etc), para que el magistrado a cargo sea quien deba recepcionar

y encauzar su denuncia, decretando él mismo las formalidades inmediatas del caso, como sea que urgentemente sea asesorado -en forma gratuita- por el defensor oficial (y al Defensor del Pueblo, en caso de ser un reclamo de alcance colectivo), además de dictar en su caso las medidas precautorias de preservación de derechos que correspondan. Es que en el amparo, a diferencia de otro tipo de procesos donde debe reinar la bilateralidad, es necesario imponer la actuación de oficio, como la que rige -o debiera regir- en todo proceso penal. La denuncia de una violación flagrante de un derecho constitucional no puede sino generar un involucramiento de la autoridad judicial que determine un estado de situación que debe ser superado, pues no solo está en juego la denuncia del amparista, sino la vigencia del propio estado de Derecho como tal.

Claro que será el magistrado quien deba liminarmente diferenciar el tipo de denuncia para visualizar si en el caso se da un supuesto de flagrancia o inminencia de violación constitucional digno de un proceso de amparo, o deberá derivar su atención por canales ordinarios (nunca ordenando el archivo directo). También deberá sancionarse el abuso de esta vía institucional por denunciante temerarios o notoriamente tergiversadores de hechos. Pero la apertura total de las formas de inicio del amparo y la imposición de su impulso oficioso brindarán al mismo finalmente la funcionalidad para el cual fue erigido como herramienta constitucional de protección inmediata y efectiva del imperio constitucional.

Por ello, en lugar de generar un código procesal del amparo, es imperioso reformularlo en un esquema procedimental simplísimo, un protocolo básico y elemental de actuación, de redacción mínima e interpretación unívoca.

c) Empoderar al juez del amparo

De entrevistas mantenidas con funcionarios judiciales consultados, fueron varios los que refirieron a diversos supuestos de incomodidad provocados por su competencia asignada para resolver asuntos álgidos con el poder político (intervenir en un proceso licitatorio de obra pública, o en el desarrollo electoral en un conocido sindicato, por caso), lo cual había fomentado un análisis formal meticuloso para evadir una situación de figuración indeseada, y hasta el rechazo in limine de la pretensión molesta. Estas confesiones evidencian desde lo objetivo, superando una visión crítica subjetiva inicial, un síntoma innegable a la luz de buena parte de los casos institucionalmente relevados: los casos institucionalmente relevantes traídos a la justicia suelen causar urticaria a los juzgados menos acostumbrados a enfrentarse a la autoridad.

Puede así sostenerse que el conocimiento pleno de la relevancia estratégica del amparo es la mejor forma de evitar que los magistrados ordinarios sigan incomodándose con su competencia sorteada para tramitar procesos de amparo que los enfrenten directamente al poder político o económico, fomentando una actitud reticente (y en el fondo temerosa) para cumplir con el mandato de tutela constitucional indiferente a la condición de las partes, es necesario dotarlos de responsabilidades concretas que los alejen de las represalias del poder. Dotarlos de un examen uniforme de admisibilidad (triage) y brindar un protocolo simple que obligue a evitar las formas como excusa de decisiones jurisdiccionales oportunas.

Es importante para ello destacar que el juez al que le corresponde tramitar un amparo constitucional no es un lejano árbitro sentado en una elevada silla distante de las partes para impartir criterios en un juego bilateral. En un proceso especial y siempre de interés institucional como es el amparo, el juez debe ser necesariamente un personaje central de esta película en la que se pone en jaque el imperio mismo de la norma fundamental del sistema político del país, haciendo inicialmente también de fiscal para impulsar y eventualmente reencauzar pretensiones inicialmente viables aunque defectuosas. Debiera ser más enfática la norma procesal en este sentido, descartando la opción liviana (y frecuentemente utilizada) del rechazo liminar por cuestiones formales, estableciendo la obligación del magistrado de reencaminar la pretensión defectuosa, o en el peor de los casos de derivarla al tipo de proceso pertinente, mas nunca descartarla.

También sería vital una jurisprudencia más enfática en los modos para analizar las pretensiones de amparo (lo cual podría lograrse mediante una especialización mediante una instancia de casación constitucional), como lo fue en su momento la doctrina “Siri” cuya esencia fue una evidente autocrítica al sistema judicial formalista que olvidaba su rol principal de guardián de la Constitución, más allá de rútolos y ritos. En este sentido, de mantenerse un esquema difuso de asignación de amparos, inevitablemente deberá capacitarse a los magistrados para resaltar las diferencias estructurales que tiene este proceso constitucional y fomentar una actitud mucho más proactiva que en el resto de los procesos usualmente competentes de cada fuero. También debiera establecerse un sistema de monitoreo particular sobre los amparos constitucionales (atento la relevancia de su existencia) para extraer conclusiones tendientes a facilitar su recepción.

d) Uniformar el examen de la emergencia: hacia un triage constitucional

Se ha expuesto la necesidad de evitar la ordinarización del amparo por medio de su utilización masiva para temáticas ordinarias, pero a la vez incurrir en el cómodo recurso del rechazo formal sistemático, y para ello debiera utilizarse un examen liminar objetivo análogo al de la técnica médica emergentológica: el procedimiento de *triage*.

Este ha sido definido médicamente con ese vocablo francés que significa clasificar o elegir, y constituye el proceso con el que se selecciona a las personas a partir de su necesidad de recibir tratamiento médico inmediato cuando los recursos disponibles son limitados, estableciendo por medio de un protocolo rápido un esquema de prioridades para la atención de acuerdo a la gravedad de los síntomas.

Dentro de la analogía propuesta para el caso de las emergencias jurídicas (ello atiende exactamente el amparo constitucional), es válida la ayuda que nos brinda el jefe de guardia de uno de los principales de los principales hospitales argentinos para graficar violentamente la relevancia de ser metódicos en el uso y la interpretación del amparo como herramienta excepcional pero única eficiente para salvaguardar derechos de primer orden en riesgo manifiesto (En línea en: [//ar.selecciones.com/contenido/a1102_50-secreto-de-la-sala-de-guardia](http://ar.selecciones.com/contenido/a1102_50-secreto-de-la-sala-de-guardia))

Una forma rápida de categorizar el riesgo de la consulta del paciente es a través del triage, un sistema muy intuitivo que no busca realizar un diagnóstico. Y ante la duda, le damos a esta categorización un nivel de gravedad superior; es decir, considera siempre la posibi-

lidad de la equivocación a favor del paciente” (Hugo Peralta, especialista en emergencias, Hospital Italiano, Buenos Aires)

De igual forma deberá el primer juez del amparo clasificar rápidamente si en la pretensión bajo su análisis inicial se encuentra comprendida una denuncia de violación manifiesta o inminente de un derecho constitucional, como la prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional o 20.2 de la provincial, para brindarle entonces el procedimiento de atención preferente y expedito del amparo, o derivarla a un proceso no prioritario y prima facie específico, pero siempre con preferencia en la oportuna protección del pretense amparista.

Es por ello que la sintomatología del triage constitucional que debe realizarse la prescribe nuestro constituyente:

1º) Flagrancia: se configura en el caso una violación jurídica manifiesta o el peligro inminente?

2º) Importancia: el bien jurídico tutelado por la denuncia constituye un derecho legítimo del denunciante o una prerrogativa cívica de interés general?

3º) Emergencia: finalmente, el imperio constitucional podría ciertamente perderse de derivarse la petición jurisdiccional a otros canales ordinarios?

La respuesta positiva a estos tres puntos validaría automáticamente la procedencia del amparo iniciado. Este examen liminar tiende a reforzar la idea fuerza de un amparo constitucional que sólo debe utilizarse para emergencias jurídicas importantes, por lo que es misión del juez atender en forma inmediata a este testeo liminar de la relevancia, la flagrancia y la urgencia de la denuncia traída, para canalizarla de inmediato por esta vía especial o derivarla a otras ordinarias.

e) Creación de un Tribunal de Casación Constitucional (explícito)

Dentro del esquema de especialidad y excepcionalidad que merece el amparo, pareciera conveniente consolidar una instancia también diferenciada para la atención de recursos y planteos impugnatorios que contenga la gravedad jurídica y las consecuencias institucionales que toda decisión en este tipo de procesos (mayormente contra el Estado, como históricamente ha sido) siempre entrañan.

Para ello debiera dejarse de lado la unificación fáctica solapada en un tribunal de alzada ordinario, como ocurre con el ya referido artículo 19 de la ley 13.928, y crear una instancia especial de casación constitucional, con jueces evaluados y designados para tal fin particular y relevante, y con funciones de revisión oportuna tanto de recursos en todos los amparos.

En un esquema de casación judicial por materia similar al ya aplicado para el fuero penal, la instancia aportaría especialidad a un campo de relevancia institucional innegable y permitiría unificar criterios en la variedad de todos los juzgados y tribunales de primera instancia bonaerenses, todo ello sin perjuicio de los escasos planteos que puedan merecer una revisión extraordinaria final ante la Suprema Corte de Justicia provincial.

f) Abordar el tema médico: erigir un Consejo Provincial de Medicina Compleja

Como ya se ha visto, las estadísticas bonaerenses sobre amparos iniciados (lo cual pareciera también repetirse en el ámbito federal) evidencian un absoluto predominio de las

impugnaciones al sistema sanitario para cubrir intervenciones o tratamientos onerosos como la causa principal de inicio de procesos de amparo constitucional. Esto enrostra necesariamente un síntoma relativo a la insuficiencia de los mecanismos de revisión (y de información) existentes en el sistema de salud pública y privada para con los pacientes y sus familias. Pareciera conveniente operar sobre esa causa puntual, no ya para descomprimir la vía recurrente para esos temas del amparo constitucional, sino ya para brindar una solución adecuada a un problema focalizado, lo cual podría materializarse mediante la creación normativa de una instancia técnico-administrativa inmediata que revise las decisiones médicas finales respecto a tratamientos médicos complejos y/o decisiones de las obras sociales o aseguradoras de salud relativas a prestaciones requeridas para con sus afiliados.

Los magistrados entrevistados para este trabajo coincidieron en señalar no sólo la cantidad de este tipo de peticiones que llegaban por vía de amparo (o pretensiones cautelares autónomas), sino a las limitaciones técnicas que tienen para discernir médicamente la legitimidad de la denuncia, lo cual siempre obligaba a que formaran un criterio científico ligero sobre materias claramente ajenas al dominio de un juez abogado, o a la necesaria intervención de un perito médico para asesorar sobre lo decidido por las instancias hospitalarias previas.

Ante ello, la creación reglamentaria de un consejo técnico-médico que pueda analizar, verificar y resolver prontamente sobre pretensiones de revisión de denegatorias iniciales podría racionalizar las denegatorias iniciales sobre materias siempre tan urgentes como ignotas para la mayoría de los pacientes. La ignorancia que rodea frecuentemente a las decisiones médicas, sumadas a las consecuencias que las mismas pueden acarrear directamente a la vida de los involucrados, amerita dotar de instancias previas a la judicial para fiscalizar el correcto tratamiento sugerido. Racionalizar e informar adecuadamente sobre la mejor respuesta sanitaria indudablemente posibilitará reducir la litigiosidad en este rubro, además de permitir dirimir en el ámbito adecuado y en tiempo real las consultas y disensos que en esencia son estrictamente médicos.

La conformación de este Consejo Provincial de Medicina Compleja debiera respetar necesariamente prestigiosos profesionales de las especialidades más habituales, y al menos un secretario letrado para brindar dinamismo y oportunidad a respuestas finales que deberán estar estipuladas en plazos mínimos, para evitar que se torne una instancia inoperativa por letargo en una materia donde hasta lo urgente suele ser tardío.

VI.- Colofón: A mitad de camino

Se ha intentado elaborar un diagnóstico de la realidad contemporánea del instituto de amparo constitucional en función a datos concretos y a aportes subjetivos de sus operadores jurídicos cotidianos, principalmente con foco en el fuero contencioso-administrativo, resultando de este trabajo algunas conclusiones que pretenden sugerir una evolución de la garantía constitucional por antonomasia.

Primeramente se ha verificado que el amparo se usa poco en el ámbito bonaerense y, dentro de esa escasez instrumental, además se utiliza concentrado en el distrito capital, mayoritariamente en los fueros tradicionales (civil y penal) y principalmente para una

materia específica (revisión de cobertura sanitaria) que debiera abordarse más eficiente y autónomamente por medio de una instancia técnico-administrativa previa.

También se constata que tras la ecuménica dispersión de amparos diseñada para la primera instancia, se configura en los hechos la existencia de una cámara de control de constitucionalidad virtualmente única (la contencioso-administrativa platense), que por vía de reenvíos periféricos termina concentrando en solo dos jueces de alzada ordinarios la casación de todos los temas urgentes relacionados a la actividad estatal (provincial o municipal). Se ha ponderado que -máxime en materia de la principal garantía de derechos- es imperioso legitimar y transparentar esta situación, generando una instancia de casación constitucional explícita, con magistrados designados especialmente para esa tarea, y que concentre una mirada especializada y pronta en temas de máximo interés institucional.

Pero el principal acento del presente trabajo lo configura la patente denuncia sobre la limitada accesibilidad a la justicia respecto a la mayor parte de los conflictos jurídicos patentes que tiene una inmensa proporción de la sociedad argentina (y bonaerense en particular). El amparo no se presenta para sectores sociales postergados (los alejados, los pobres o los legos) como una herramienta visible ni apta para requerir una intervención judicial inmediata ante urgencias constitucionales (derechos fundamentales manifestamente vulnerados, prestaciones estatales mínimas ausentes, etc.).

En este sentido, se proclama la necesidad de revolucionar la relación de la justicia con esa parte enorme de la sociedad (hoy fácticamente excluidos de la solución racional de sus problemas constitucionales), aprovechando los nuevos canales tecnológicos para brindar un sistema de alerta temprana de denuncias jurídicas (un 911 jurídico) donde puedan brindarse medidas urgentes inmediatas y derivarse los casos que tipifiquen en el proceso de amparo liberando de requisitos y formalidades (como el patrocinio letrado obligatorio, la modalidad escrita de la demanda inicial, etc.), y permitiendo una reacción liminar pronta, sin perjuicio del posterior asesoramiento letrado oficioso que se brinde al amparista para modelar su demanda.

Dentro de la reinención del instituto central de la constitucionalidad que ha caído en una pendiente de utilización, se ha destacado la necesidad de simplificar el análisis liminar de su procedencia por medio de un protocolo de *triage* constitucional, para tipificar unívocamente los recaudos específicos de este instituto. Claro que reforzar la responsabilidad y el imperio judicial que involucran este tipo de acciones mediante la capacitación constante de los jueces para involucrarlos en la que debiera ser su función más relevante (la defensa de la vigencia real y concreta de la Constitución), evitando temores y ritualismos, constituirá un empoderamiento de la potestad judicial.

Pero, en definitiva, es el llamado a abandonar formalismos para convertir al proceso de amparo constitucional en el canal expedito y eficiente frente a toda alerta temprana de un conflicto constitucional patente que motivó su irrupción revolucionaria en el mundo jurídico argentino hace casi 60 años, y que hoy precisa que se resignifique mediante su ofrecimiento a sectores argentinos postergados que precisan de la necesaria integración al sistema constitucional mediante la intervención (real o potencial) de la justicia para

alertar al Estado de sus urgencias ineludibles. En la medida que el amparo se constituya en el abrazo constitucional a los más débiles, el abrigo de nuestra Carta Magna llegará a todos los argentinos.

Julian Portela

Profesor Adjunto de Derecho Constitucional (Comisión 10) - FCJS UNLP

Apéndice de jurisprudencia CCALP

1) Amparos relativos al derecho de salud:

CAUSA N° 17060 CCALP “DI TOMASO JACQUELINE VANESA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO” (14/4/15), se confirma fallo del JCA 1 LZ que hizo lugar al amparo peticionado para ordenar al sistema médico privado de un menor respecto de un tratamiento terapéutico determinado.

CAUSA N° 17059 CCALP “SCHNACK ENRIQUE JORGE C/ I.O.M.A. INSTITUTO DE OBRA MEDICA ASISTENCIAL S/AMPARO” (9/4/15), confirmando medida cautelar decretada por el TTrabajo 3 LP en el marco de un amparo para obtener un tratamiento especial de radioterapia que la obra social estatal no considera cubierta por la misma. CAUSA N° 16434 CCALP “SAN MARTIN ELBA NORA C/ IOMA- INSTITUTO OBRA MEDICO ASISTENCIAL S/AMPARO (28/10/14), donde también confirma adecuada la orden impuesta por el JCC 9 LP para que el sistema estatal de salud cubra una prestación médica que resistía por excesivamente gravosa. EXISTEN DECENAS DE FALLOS SIMILARES ORDENANDO COBERTURAS CONTRA EL IOMA Y OTROS TANTOS CONTRA OBRAS SOCIALES Y SEGUROS PRIVADOS.

CAUSA N° 14916 CCALP “TABAREZ CELIA SOLEDAD y otro/a C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y otro/a S/AMPARO” (31/10/13): confirmó el fallo cautelar del TT4 LP que había reconocido el derecho de la amparista a lograr cobertura integral de la Obra Social estatal bonaerense (IOMA) en un tratamiento de fertilización asistida. Sólido antecedente a la posterior la ley general bonaerense de cobertura estatal en la materias.

2) Amparo derechos de trabajadores:

CAUSA N° 16462 CCALP “DAGNINO MARIA ISABEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/AMPARO” (4/11/2014): Revoca fallo de JCC 27 LP que desestimó formalmente por extemporánea pretensión amparista interpuesta contra determinación de la Dirección Gral de Escuelas PBA de imposibilitar continuación de ejercicio docente de una persona por edad avanzada. Similar resolución en CAUSA N° 15413 CCALP “CANTO ALDO HECTOR C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO” (3/4/14), al revocar fallo del JCC 7 LP por idéntica objeción liminar y materia de fondo, resaltando también el equívoco de contar los plazos de caducidad del amparo no como “hábles judiciales” como corresponde. CAUSA N° 16107 CCALP “JUNGES, JULIA C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO” (31/3/15), se revoca el fallo del JCriminal 8 LZ, que había convalidado la reglamentación del Miniserio de Salud que obligaba a la exigencia de carta de ciudadanía a una médica que venía desempeñándose hacía años en un nosocomio público bonaerense. Para la CCALP, dicho recaudo reglamen-

tario es inaplicable por inconstitucional al ser repugnante a la veda de discriminación por nacionalidad.

CAUSA N° 16213 CCALP “LEUZZI NATALIO DOMINGO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/AMPARO” (23/09/14), confirma rechazo in limine del JCC 18 LP de pretensión de amparo que cuestionó la postergación del despacho de su pedido de pase a retiro activo mientras dure la emergencia en materia de seguridad provincial. Limitó la extensión de costas.

CAUSA N° 16786 CCALP “DEL DAGO ROCIO C/ MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO” (12/2/15), se confirma rechazo del JGarantías 4 LP del pedido cautelar de la amparista de designación en un cargo penitenciario para el cual estaba postulada y cuya demora en resolución la haría excederse en el límite de edad estatutaria para acceder a él. CAUSA N° 14741 CCALP “ROJAS EBERT MARTIN C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO” (12/9/13) al revocar cautelar del TCriminal 1 LP que había ordenado el pago de haberes durante la tramitación de una impugnación de sanción administrativa;

CAUSA N° 14323 CCALP “ZANIN MILISA KARINA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/AMPARO” (25/6/13), revocó mayormente la orden del JFamilia 1 LP al Estado provincial de incorporar a planta laboral a una persona con una discapacidad que aguardaba desde hacía años tras su registro en el sistema de colocación laboral selectiva para personas con discapacidad (SECLAS).

3) Cuestiones políticas

CAUSA N° 16470 CCALP “MUNICIPALIDAD DE TIGRE C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO POR MORA” (16/12/14), donde se confirmó el carácter abstracto determinado por el JCA 1 LP respecto a la pretensión de amparo por mora (art 76 CPCA) para obtener el acogimiento de obras hidráulicas pendientes en un municipio de manifiesto carácter opositor al oficialismo provincial. La Cámara evita profundizar sobre el análisis de alguna resistencia ideológica infundada, ante las circunstancias de algún tipo de respuesta, sin evaluar su efectividad.

4) Revisiones administrativas:

CAUSA N° 15241 CCALP “TEIXEIRA DE MOURA MARIA ADELAIDA C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/AMPARO” (16/12/14), confirmando JCA 3 LP de rechazar el amparo pretendido por la actora para que se revise urgentemente la revocación de tres licencias de taxis de su propiedad por irregularidades, fundamentando el rechazo en el carácter subsidiario del trámite procesal del amparo (art.20 inc. 2 CPBA y art.2 ley 13.928; t. seg. ley 14.192) que exige, de manera inequívoca, la justificación de la ineficacia del sistema procesal en su conjunto para dar respuesta al objeto perseguido.

CAUSA N° 16572 CCALP “BENEDETTI HECTOR OMAR C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA S/ AMPARO” (18/11/14), confirmando rechazo de amparo del JCorreccional 3LP, destinado a revisar la denegatoria de renovación de licencia de conducir a quien cuenta con antecedentes penales.

CAUSA N° 14331 CCALP “MASI NICOLAS ALBERTO C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO” (18/6/13), se confirmó el rechazo

in limine del JCC 20 LP respecto a una acción interpuesta por un policía para impugnar una resolución del Ministerio de Seguridad PBA que dispuso inhibir el uso de elementos disuasivos (principalmente balas de goma) en el personal afectado a espectáculos futbolísticos, por exponer al personal policial al riesgo respecto a violentos. El argumento del rechazo fue la escasa identificación de la resolución impugnada y de los argumentos expuestos.

5) Servicios públicos:

CAUSA N° 14241-M CCALP “ANAGRAFE ROLANDO C/ ABSA S/ AMPARO” (11/11/14), revoca la sentencia del JGarantias del Joven LP, que denegó la solicitud del amparista, haciendo lugar parcialmente al pedido del actor de que la prestataria del servicio de agua y cloacas restituya el servicio suspendido al actor por falta de pago y evalúe sus recaudos para acceder a una tarifa de tipo social.

CAUSA N° 15952 CCALP “NAZAR MIGUEL ANGEL C/ AGUAS BONAERENSES S.A. Y OTRO/A S/AMPARO” (12/8/14), en este caso, en cambio, justificó la potestad de la prestataria de reducir (no cortar totalmente) el servicio a un cliente que no mostró ni voluntad de pago ni imposibilidad manifiesta del mismo, revocando un fallo del TTrabajo 4 LP.

6) Acceso a la información pública:

CAUSA N° 16655 CCALP “ASOCIACION INQUIETUDES CIUDADANAS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO” (9/12/2014): Confirma fallo de JCA 2 LP sobre pedido de información ambiental (ley 25831) sobre datos actuales del Registro Provincial de Urbanizaciones Privadas.

7) Amparos ambientales:

CAUSA N° 15895 CCALP “ZOOLOGICO DE FLORENCIO VARELA S.A C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/AMPARO” (15/7/14), confirma el rechazo in limine del JCC 4 LP, por el cual la firma explotadora del zoológico reclama se garantice el libre acceso al mismo respecto de bloqueos y piquetes de ONGs ambientalistas. El rechazo se fundamenta principalmente en la ausencia de acreditación de extremos para evitar vías ordinarias.

8) Cuestiones tributarias y fiscales

CAUSA N° 16400 CCALP “PACHO ALBERTO CRISTIAN C/ ARBA (FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) Y OTRO/A S/AMPARO” (11/11/2014): confirmó sentencia receptora del amparo dictada por JCC 9 LP, que determinó la inaplicabilidad al caso tanto para la norma del artículo 13 bis del Código Fiscal –actual art. 14, Cód. Fiscal, conf. texto Res. M.E. 39/11-, como para las disposiciones normativas serie “B” n° 49/07 y n° 61/07, hizo lugar a la acción de amparo promovida y dejó sin efecto las medidas dispuestas por la autoridad administrativa -ARBA- en aplicación de esos reglamentos, determinando, asimismo, la libre disponibilidad de la suma retenida por un tercero deudor del actor;

CAUSA N° 16693 CCALP “BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A C/ MUNICIPALIDAD DE LOMAS DE ZAMORA S/ AMPARO” (11/12/14), confirma el rechazo in limine formulado por el TribOralCriminal 6 LZ respecto a un pedido de

revisión realizado por una firma por un proceso de fiscalización impositiva respecto a la obligación fiscal correspondiente a la Tasa de Salud, Seguridad e Higiene, Publicidad y Propaganda, Ocupación y Servicios Varios, principalmente por no haberse agotado las vías de revisión contencioso administrativas que se consideran aptas.

9) Cuestiones procedimentales

CAUSA N° 16236 CCALP “RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/AMPARO” (25/9/14): rechazó la elevación que había realizado el JCC 27 LP por cuestiones ajenas al art. 17bis de ley 13928 (en el caso, una recusación);

CAUSA N° 15882 CCALP “GALLE DANIEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/AMPARO” (8/7/2014), confirma el pronunciamiento del JFamilia 3 LP que denegó formalmente la procedencia de un amparo destinado a revisar otra decisión judicial -esquivando la garantía del juez natural- tratándose de una denegatoria (en el marco de un proceso judicial penal) de obtener grabaciones de las audiencias por parte de un particular damnificado;

CAUSA N° 14863 CCALP “ARBUATTI MARCELO DANIEL C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO S/ AMPARO”(10/10/13), confirma el rechazo in limine del JRespJuv 1 LP respecto a la pretensión de lograr la revocación judicial por vía de amparo de infracciones de tránsito que juzga ilegalmente decretadas y que impiden su renovación de la licencia de conducir. Se cuestiona particularmente la unificación por una vía excepcional de la impugnación de múltiples infracciones viales que pueden ser cuestionadas en vías ordinarias.

CAUSA N° 14836 CCALP “MELGAR EDUARDO JOSE MARIA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y otro/a S/AMPARO” (01/10/13), la CCALP revoca fallo del JCC 5 LP que había hecho lugar a la acción de amparo para lograr el pago de haberes adeudados hasta la sanción expulsiva; considera para ello la existencia de mejores vías indemnizatorias que el amparo.

CAUSA N° 15822 CCALP “CONRAD MARCELO LUIS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/AMPARO (11/12/14): Se revocó fallo de JCC 27 LP que había receptado el reclamo amparista de lograr un subsidio especial previsto para agentes de seguridad heridos en servicio (ley 13.985) pese a que se tramitaba a la vez una accion laboral de indemnización integral. La CCALP entendió que el actor no evidenció en su demanda la contundencia de su postura reclamante ni la inoperatividad de vías alternativas.

CAUSA N° 15388 CCALP “RICCILLO PABLO MIGUEL C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/ AMPARO” (29/4/14), respecto al RIL intentado, determinó que en materia de amparo, en principio, no son susceptibles de recursos extraordinarios por no revestir el carácter de definitivas en los términos de los arts. 278 y conchs. del C.P.C.C.(doctr. S.C.B.A. Ac. 34687, “Molledo”, res. del 12-2-91; Ac. 49992, “Rovere”, res. 14-6-94; Ac. 64266 “Ostrowski”, res. del 1-10-96, Ac. 90299, res. del 31-3-04, arts. 278, 281 inc. 1º, C.P.C.C., 25 de la Ley N° 13.928).

10) Prestaciones del Estado

CAUSA N° 15373 CCALP “MONTIEL CINTIA ANABELA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN VICENTE S/ AMPARO” (13/5/14), confirma fallo del TTrabajo 4 LP que hizo lugar al amparo ordenando al Municipio que cubra necesidades alimenticias y médicas especiales a una niña de dos años. La CCALP recordó que la cuestión de autos, de índole social asistencial y, por ende, de compromiso a los derechos humanos, en relación a un caso concreto presenta semejanza con los tratados en las causas “Arce” (N° 11.525, sent. del 1-III-11), “Correa” (N° 12.373, sent. del 10-XI-11), de consuno con la inteligencia que ha guiado varios fallos de la Suprema Corte provincial sobre temas análogos (conf. causas A.70.717, “Portillo”, sent. del 14-VI-10; A.70.738, “Cruz”, sent. del 14-VII-10).

CAUSA N° 14139 CCALP “CORREA STELLA MARIS C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ AMPARO (21/5/13): se hace lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora (que padece neuropatía hereditaria) respecto del rechazo dictado por el JCC 27 LP, y por ende condenando al Fisco a expedirse concretamente acerca del reclamo de la amparista, puntualizando, en su caso, los óbices y/o las medidas factibles que, en el marco del régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas. Todo ello en el marco de la doctrina amparista bonaerense respecto a que “el acceso a la justicia en amparo de beneficios enmarcados en el ámbito de la asistencia social, u otros inherentes a los denominados derechos sociales, económicos y culturales, no inhibe la intervención de los jueces bajo la mira de tratarse de situaciones que sólo podrían ser atendidas por los otros poderes estatales, sino que, antes bien y al contrario, el caso concreto suscita el ejercicio de esta función” (conf. arts. 15, 20 inc. 2°, 36 y concs., Const. Prov.; arts. 18, 75 incs. 22° y 23°, 116 y concs. Const. Nac.; CSJN causa R-1148.XLI, “Rodríguez”, sent. 7-III-05; en sentido análogo, SCBA Ac. 98.260, sent. 12-VII-